

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-33793-2019
CARATULADO : GODOY/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, once de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Con fecha 06 de diciembre de 2019, folio 1, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don **Luis Marcelo Godoy Aguilera**, pensionado, todos domiciliados en calle Carmen 602, departamento 2611, comuna de Santiago, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, Santiago, Región Metropolitana, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Con fecha 23 de enero de 2020, folio 6, se notificó personalmente la demanda y su proveído, a la demandada de autos, mediante su representante legal.

Con fecha 10 de febrero de 2020, folio 7, la demandada contestó la demanda deducida en su contra.

Con fecha 18 de febrero de 2020, folio 11, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 02 de marzo de 2020, folio 13, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 11 de marzo de 2020, folio 16, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, notificándose a la parte demandante tácitamente con fecha 18 de marzo de 2020, y a la parte demandada con fecha 21 de enero de 2021, a folios 19 y 24.

Luego, con fecha 20 de diciembre de 2021, folio 36, se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la interlocutoria de prueba.

Con fecha 10 de febrero de 2022, folio 39, se reactivó el término probatorio conforme a la ley 21.226.

Con fecha 05 de abril de 2022, folio 45, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de diciembre de 2019, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, en representación convencional de don Luis Marcelo Godoy Aguilera, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado,



doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Funda su pretensión en el hecho que don Luis Marcelo Godoy Aguilera, fue detenido el 26 de junio de 1987, por Carabineros de Chile, luego de un enfrentamiento, quienes buscaban armas e información, tomándolo detenido en la calle, de forma violenta cuando tenía solo 18 años de edad y vivía en la población Lo Hermida, la cual fue reprimida durante toda la dictadura.

Relata que cuando lo detuvieron, lo golpearon inmediatamente y no le dieron ninguna explicación, llevándolo solo por ser joven y estar en la calle, a punta de combos, lumazos y patadas a la 22° Comisaría de Carabineros, donde fue cruelmente torturado física y psicológicamente, acusándolo de haber atentado contra un bus de Carabineros con disparos y bombas, razón por la que lo desnudaron y golpearon con un cinturón grueso con el fin de que declarara, además de aplicar otras técnicas de tortura que relata, llorando y gritando por su liberación, hasta que uno de ellos le disparó con su pistola sin balas.

Agrega que luego lo dejaron encerrado en el calabozo hasta el 29 de junio, cuando lo trasladaron a la fiscalía militar, donde le imputaron mentira tras mentira, dejándolo incomunicado por 5 días, para procesarlo y encerrarlo en la cárcel hasta mayo de 1991, bajo fianza.

Sostiene que su representado fue reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, encontrándose en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión y Tortura, conocido como informe VALECH. Que, el quiebre de la democracia no solo afectó a quienes fueron detenidos y torturados por razones políticas, sino que a la integración social, las posibilidades de trabajo y de participación de amplios sectores.

Indica que al momento del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, en Chile regía la Constitución de 1925, sin perjuicio que la Junta Militar procedió a fijar sus propias atribuciones y a subordinar el ejercicio de otros poderes del Estado a las necesidades del momento, asumiendo el mando supremo de la nación, concentrando los poderes ejecutivo, legislativo y constituyente, respetando la constitución y leyes de la república en la medida que la situación lo permitiera. En ese sentido, añade que la prisión política y tortura constituyeron una política de Estado, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época.

Expresa que la vida de su representado fue violentamente interrumpida, cambiando para siempre, caracterizado por hechos inhumanos, abusivos y violentos, transformándolo en víctima y sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura, quienes transgredieron los límites e irrespetaron los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Expresa que un estado democrático debe



indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas, prisión política, persecución y ejecuciones hayan provocados sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral es obligarlos a seguir soportando el injusto.

En cuanto al derecho, señala que la responsabilidad del Estado emana de los perjuicios que provocan y causen los órganos de la administración, reconocidos por la Constitución Política de 1980 y la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, por lo que, para que surja la obligación de indemnizar es preciso que se produzca una insuficiencia de la prestación efectivamente realizada frente al nivel ideal de la misma que resulta exigible, en función del análisis circunstancial del caso.

Añade que de acuerdo a los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política y Ley N° 18.575, se establece en nuestro país una responsabilidad directa del Estado por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, sea que se produzca en funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de la administración, atendido que el legislador no distingue.

Sostiene que la responsabilidad del estado es de derecho público, de acuerdo a lo estipulado por la Excelentísima Corte Suprema, en causas Rol N° 3.354-03 y Rol N° 23.080-2008.

En cuanto a la doctrina y la responsabilidad del Estado, transcribe teoría abundante a través de los profesores Gustavo Fiamma Olivares, Eduardo Soto Kloss, Osvaldo Oelckers, refiriendo que es posible que la responsabilidad sea por actuaciones lícitas, como ilícitas de la Administración Pública, ya que el artículo 38 de la Constitución no ha considerado elementos de ilicitud y culpa para constituir la institución de responsabilidad pública, apoyándose en un nuevo criterio, de la lesión que detalla.

Sobre las características de la responsabilidad del Estado, refiere que es una responsabilidad constitucional, y está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado y de modo específico también para todos sus órganos administrativos.

Respecto al hecho ilícito como crimen de lesa humanidad, define el concepto de acuerdo al primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados y la Corte Internacional de Justicia, explicando que debido a la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos, tratándose de obligaciones erga omnes. Agrega que en el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuando hay un delito de lesa humanidad, de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que



fue aprobado por el Congreso Nacional, entendiéndose por ello cualquiera de los siguientes actos que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tales como: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros; desaparición forzada de personas; crímenes de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar.

En suma, estima que en el caso de marras existe un ilícito que constituye de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza *jus cogens*.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, sostiene que intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional, como ha quedado demostrado en diversos fallos judiciales, que transcribe.

Indica que el Estado de Chile, producto de alguno de sus Tribunales de Justicia, al acoger la excepción de prescripción promovida por el Consejo de Defensa del Estado de Chile, resultó ser culpable de ilícitos de carácter internacional, así también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, realiza las respectivas recomendaciones al Estado de Chile, todas en favor de no acoger la prescripción y asegurar la no repetición en el sentido de volver a acoger la prescripción en este tipo de causas. En ese sentido, transcribe recomendaciones del Caso Órdenes Guerra y Otros Vs. Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.

Finalmente, respecto al daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales, explica que la mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, por lo que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria no requiere prueba, bastando que se acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño.

Concluye que don Luis Marcelo Godoy Aguilera, fue víctima de detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos



«RIT»

Foja: 1

y deliberados, además de víctima de violaciones de derechos humanos, de persecución y prisión política por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, generando un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, no pudiendo llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos realizados para ello, toda vez que sigue sufriendo por lo vivido.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, a fin de que se condene al pago de la suma de \$300.000.000, más intereses, reajustes legales y costas, o en subsidio, se condene a la suma que se estime en justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas;

SEGUNDO: Que, con fecha 10 de febrero de 2020, la parte demandada contesta la acción deducida en su contra, a través del señor Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Carolina Vásquez Rojas, solicitando el rechazo de la misma, en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral - improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizada el demandante, defensa que opone, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que, en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.856.379.416, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$22.205.934.047, por la ley N° 19.992; d) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y e) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$706.387.596.727.

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes Ns° 19.234 y 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores



de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referidos, el demandante recibió en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos



oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizados el demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato del actor los hechos ocurrieron desde el 26 de junio de 1987, hasta mayo 1991, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 23 de enero de 2020, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la Dictadura Militar.

En subsidio y, para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Previo análisis de jurisprudencia sobre la prescripción, agrega que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas y, en subsidio, de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, solicita que la suma de \$300.000.000 se rechace, por cuanto la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. En tal sentido, hay que regular el monto de la indemnización, que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.



Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En cuarto lugar y, en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los beneficios y pagos extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por el demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

TERCERO: Que, con fecha 18 de febrero de 2020, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

En cuanto a la excepción de reparación integral, enfatiza que no hay que olvidar en ningún momento, a pesar del intento del Fisco por dar un tratamiento genérico a los hechos contenidos en la demanda, que éstos ocurrieron en el contexto de dictadura cívico militar chilena, una de las dictaduras más feroces de la historia, siendo el Estado de Chile quien financió y amparó a agentes uniformados y civiles para violar Derechos Humanos. Así las normas internas invocadas por el Fisco, están siendo presentadas de manera contradictoria con las normas y principios de Derecho Internacional y que son pertinentes al caso.

En cuanto a la prescripción extintiva interpuesta, expone que la acción que se ejercita contra el Fisco, busca obtener la reparación de los perjuicios que fueron ocasionados por agentes del Estado chileno, como se desprende de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, lo que resulta



totalmente coherente y procedente conforme se desprende de La Constitución Política de la República de Chile, en concordancia con los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Artículo 5° y 6° de la Constitución Política de la República de Chile, lo que obliga al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación integral. En ese sentido, transcribe una serie de fallos recientes que señalan la inaplicabilidad de derecho común a casos como la acción deducida en la especie.

En cuanto a la improcedencia de pago de reajustes e intereses alegada, refiere que es de plena justicia, toda vez que su representado fue víctima de violación a los Derechos Humanos, siendo sometido a tortura, persecución y prisión política, todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, todo esto le generó un gran daño en su vida emocional y personal. Lo anterior, sin perjuicio de que el pronunciamiento final respecto de este punto corresponde al Tribunal, en una correcta apreciación, así como la procedencia de los reajustes e intereses, los que son totalmente procedentes y también corresponde al Tribunal, determinarlos.

Finalmente, transcribe sentencias de la Corte Suprema de Justicia que sostienen la imprescriptibilidad de la acción civil, así como el rechazo a considerar que la indemnización ya se encuentra pagada por el Fisco de Chile y detalla respecto al crimen de lesa humanidad, el daño moral por vulneración a los derechos fundamentales y la responsabilidad del Estado;

CUARTO: Que, con fecha 02 de marzo de 2020, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda;

QUINTO: Que, con fecha 11 de marzo de 2020, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, notificándose a la parte demandante tácitamente con fecha 18 de marzo de 2020, y a la parte demandada, con fecha 21 de enero de 2021.

Luego, con fecha 20 de diciembre de 2021, se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la interlocutoria de prueba.

Finalmente, con fecha 10 de febrero de 2022, folio 39, se reactivó el término probatorio conforme a la ley 21.226;

SEXTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:

1.- Copia de escritura pública de fecha 04 de octubre de 2019, otorgada ante el Notario Titular de la 41° Notaría de Santiago, Repertorio N° 30.556-2019, Mandato Judicial Amplio Luis Marcelo Godoy Aguilera a Mario Armando Cortez Muñoz;



- 2.- Copia de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- 3.- Copia de Capítulo III, contexto, emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;
- 4.- Copia de Capítulo V, Métodos de tortura: definiciones y testimonios, emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;
- 5.- Copia de Capítulo VIII, Consecuencias de la prisión política y la tortura, emitido por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;
- 6.- Copia de publicación “La Tortura”, emitido por el Equipo de Salud Mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas”;
- 7.- Copia de documento denominado “Víctimas de violaciones de Derechos Humanos”, emitido por ONG ILAS;
- 8.- Copia listado números 9835-9859;
- 9.- Copia de documento denominado “norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990”, emitido por el Ministerio de Salud del Gobierno de Chile;
- 10.- Copia de documento denominado “características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH”, emitido por Freddy Silva G, Coordinador Equipo Especializado Prais, Servicio de Salud de Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017;
- 11.- Copia de documento denominado “transgeracionalidad del daño”, emitido por Freddy Silva G, Coordinador Equipo Especializado Prais, Servicio de Salud de Aconcagua, de fecha 16 de octubre de 2017;
- 12.- Copia de documento “Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, Desafíos del presente”, emitido por el Gobierno de Chile, Ministerio de Salud;
- 13.- Copia de informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, caso Hernán Díaz Jiménez, emitido por Psicóloga Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos Servicio de Salud Metropolitano Norte;
- 14.- Copia de noticia “Represión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador”, publicado el 30 de Junio de 2017, por Comunicaciones SSan;
- 15.- Copia de documento denominado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológicos psiquiátricos, emitido por el Arzobispado de Santiago Centro de Documentación, Vicaria de la Solidaridad;



«RIT»

Foja: 1

16.- Copia de algunos factores de daño a la salud mental N° 006500, emitido por el Centro de Documentación Vicaría de la Solidaridad;

17.- Copia de documento N° 001803, sobre tortura, tratos crueles, inhumanos en 1980, su impacto psicológico y otros;

18.- Copia de documento denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos”, emitido por el Departamento Jurídico Vicaría de la Solidaridad;

19.- Copia de documento denominado “Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos”, emitido por el Equipo de Salud Vicaría de la Solidaridad;

20.- Copia de documento denominado “Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la reposición en las protestas y otras acciones masivas”, emitido por el Centro de Documentación Vicaría de la Solidaridad;

21.- Copia de Estudio de Salud Mental en Presos Políticos en Periodo de Transición a la Democracia, emitido por el Equipo de Salud Mental DITT, CODEPU;

22.- Copia de documento denominado “Significado Psicosocial de la Tortura. Ética y Reparación”, emitido por el Equipo de Salud Mental DITT, CODEPU;

23.- Copia de documento denominado “Lo igual y lo distinto en los problemas psicopatológicos ligados a la represión política”, emitido por Mario Vidal, Psiquiatra;

24.- Copia de documento denominado “Trauma Político y Memoria Social, Psicología Política N° 6, 1993, pág 95-116;

25.- Copia de publicación “Tortura y trauma psicosocial” Emitido por Carlos Madariaga;

26.- Copia de publicación “Consecuencias Psicosociales de la represión política”, emitido por Elizabeth Lira;

27.- Copia de documento denominado “Aspecto Psicosocial de la Represión durante la dictadura”, emitido por María Teresa Almarza, Psiquiatra;

28.- Copia de publicación “Tortura y Trauma: El viejo dilema de la taxonomías psiquiátricas”, emitido por Carlos Madariaga;

29.- Copia de publicación “Las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica”, emitido por Hernán Reyes, de septiembre de 2007, N° 867, International Review of the Red Cross;

30.- Copia de certificado de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por María Paz Vergara Low del Arzobispado de Santiago;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia de certificado de fecha 10 de febrero de 2020, emitido por el Consejo de Defensa del Estado;



«RIT»

Foja: 1

2.- Copia de Resolución Tra N° 45/142/2017, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 30 de agosto de 2017, relativa al nombramiento de doña Ernestina Ruth Israel López, en calidad de abogado Procurado Fiscal de Santiago;

3.- Copia de certificado de fecha 17 de enero de 2022, emitido por el Consejo de Defensa del Estado;

4.- Copia de Ord. N° 64566/2020, emitido por el Instituto de Previsión Social, Departamento Gestión de Beneficios, Unidad Valech, Rettig y otros Beneficios Reparatorios, respecto de don Luis Marcelo Godoy Aguilera, emitido con fecha 05 de marzo de 2020;

OCTAVO: Que, el tribunal, a solicitud de la parte demandada ordenó la siguiente diligencia probatoria:

1.- Ord. N° 64566/2020, emitido por el Instituto de Previsión Social, Departamento Gestión de Beneficios, Unidad Valech, Rettig y otros Beneficios Reparatorios, respecto de don Luis Marcelo Godoy Aguilera, emitido con fecha 05 de marzo de 2020. Dicha diligencia se encuentra acompañada a los autos con fecha 10 de marzo de 2020, a folio 15;

NOVENO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que don Luis Marcelo Godoy Aguilera, fue detenido en la Población Lo Hermida, comuna de Cerro Navia, con fecha 26 de junio de 1987, siendo trasladado a la 22° Comisaría de Santiago y luego a la Penitenciaría, permaneciendo privado de libertad hasta el mes de mayo de 1991, por proceso seguido ante la Primera Fiscalía Militar, por infracción al artículo 1 N° 2 de la Ley N° 18.314, donde fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes;

2.- Que don Luis Marcelo Godoy Aguilera se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech, Registro N° 9847;

3.- Que, don Luis Marcelo Godoy Aguilera ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en: Ley N° 19.992, pensión por \$26.932.415; bono Ley 20.874 por \$1.000.000 y aguinaldo por \$475.162, lo que da **un total pagado de \$28.407.577**, siendo la pensión actual de \$189.552, lo anterior, a la fecha de emisión del oficio respectivo, el 05 de marzo de 2020;

DÉCIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Luis Marcelo Godoy Aguilera, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y tortura en



«RIT»

Foja: 1

manos de agentes del Estado, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech I, solicitando una indemnización ascendente a \$300.000.000 por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de reparación integral, por cuanto la actora ha sido reparada mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcido el actor en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que si bien consta en Ordinario N° 64566-2020, de 05 de marzo de 2020, del Instituto de Previsión Social, que don Luis Marcelo Godoy Aguilera ha recibido beneficios concedidos en las Leyes N° 19.992, 20.874 y aguinaldos, por un total de \$28.407.577 a la fecha -sin perjuicio de la pensión mensual que sigue percibiendo, ascendente a \$189.552-, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta Magistrado- con una reparación meramente simbólica;

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no



sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté



sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO TERCERO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo noveno precedente, es un hecho de la causa que el demandante fue detenido el 26 de junio de 1987 y trasladado a la 22° Comisaría de Santiago, luego a la Penitenciaría, quedando sujeto a la intervención de la Primera Fiscalía Militar de Santiago y privado de libertad hasta mayo de 1991, esto es, por espacio de 4 años, siendo calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, ello de acuerdo a la prueba rendida en autos, apreciada en forma legal.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Luis Marcelo Godoy Aguilera.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”



El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los Derechos Humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los Derechos Humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese



elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO QUINTO: Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, el demandante rindió prueba documental genérica, que da cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presentan las personas que han padecido represión política y torturas físicas y/o psicológicas.

Así, si bien se reitera, la prueba es de carácter genérica, no habiéndose emitido un certificado psicológico respecto del estado del sr. Godoy Aguilera, solicitado informe de peritos o rendido prueba testimonial, lo cierto es que no puede obviarse que el actor fue detenido en junio de 1987, permaneciendo privado de libertad por casi 4 años, lo anterior por motivos de carácter político y que como tal llevaron al Estado a reconocerle su calidad de víctima de violaciones a los Derechos Humanos, motivos suficientes para poder determinar que efectivamente ha sufrido un daño de carácter moral;

DÉCIMO SEXTO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los Derechos Humanos, en este caso aquella se prolongó 4 años aproximadamente, lo que importa un menoscabo a los Derechos Fundamentales de todo ser humano, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos, teniendo presente, además, los restantes beneficios percibidos por el actor, que si bien no son incompatibles, sí constituyen un antecedente de la causa y que a marzo de 2020, ascendían a \$28.407.577, más la pensión que sigue percibiendo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución



«RIT»

Foja: 1

Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

a) Que **se rechazan** las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por la demandada;

b) Que se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 06 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, **se condena al Fisco de Chile** a pagar a título de daño moral, la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), a favor del demandante, don Luis Marcelo Godoy Aguilera, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente;

c) Que **se exime de pago** de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-33.793-2019.

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, once de Abril de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>